



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 056-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"Aclaración y Ampliación"

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 30 de marzo de 2021.- Las 11h21.- **VISTOS.-** Agréguese a los autos el escrito presentado en este Tribunal el 27 de marzo de 2021, a las 12h19, por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, Procurador Común de la Alianza **"1, 5 UNIÓN POR LA ESPERANZA"**, en dos (02) fojas y como anexos una (01) foja.

I.- ANTECEDENTES:

- 1.1.** El 24 de marzo de 2021, a las 09h53, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dicto sentencia dentro de la presente causa.
- 1.2.** Mediante escrito presentado el 27 de marzo de 2021, el señor Joseph Santiago Díaz Asque, Procurador Común de la Alianza **"1, 5 UNIÓN POR LA ESPERANZA"**, presenta recurso horizontal de aclaración, contra la sentencia de 24 de marzo de 2021, a las 09h53.

Con los antecedentes expuestos, y por ser el estado de la causa, se procede a analizar y resolver.

II.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la jurisdicción y la competencia

De conformidad con lo previsto en el artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

"(...) En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de puntos sometidos a su juzgamiento.

Justicia que garantiza democracia



El Juez o Jueza Electoral o el Tribunal Contencioso Electoral tienen dos días plazo para pronunciarse”.

Por su parte, el artículo 268, numeral 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso es competente para conocer y resolver los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones.

Por lo expuesto, de conformidad con las normas jurídicas invocadas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso horizontal de aclaración y ampliación propuesto dentro de la presente causa.

2.2. De la legitimación activa

La presente causa recurso deviene de la interposición del recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por el ciudadano Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la Alianza “1-5 Unión por la Esperanza”, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-8-4-3-2021-R, emitida por el Pleno el Consejo Nacional el 4 de marzo de 2021.

El recurrente ostenta la calidad de parte procesal; por tanto, se encuentra legitimado para interponer el recurso de aclaración y ampliación de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso

En cuanto a la oportunidad para la interposición del presente recurso horizontal, el inciso tercero del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone lo siguiente:

“(…) Dentro de los tres días posteriores a la fecha de la última notificación, se podrá pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso.

El juez o el tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho”.

La sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la presente causa fue notificada al recurrente el 24 de marzo de 2021, a través de los correos electrónicos sdiaz969@gmail.com y silviasanchezmejia@gmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 069, como se advierte de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya,

Justicia que garantiza democracia



Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, que obra a fojas 1097 y 1097 vta.; en tanto que el recurso horizontal de aclaración y ampliación fue presentado el 27 de marzo de 2021, conforme se advierte de la razón sentada por el señor Secretario General, que obra a fojas 1101; en consecuencia, ha sido interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamentos del recurso de aclaración y ampliación

El recurrente, en lo principal, expone lo siguiente:

"(...) La sentencia emitida en la presente causa no hace referencia de ningún análisis efectuado en relación a las pruebas aportadas y que constan tanto en el expediente administrativo como en los documentos adjuntos al escrito del Recurso correspondiente a esta causa.

Las pruebas presentadas se referían al detalle y análisis de cada una de las actas que corresponden o se encuentran dentro del reclamo u objeción presentadas ante la Junta Provincial Electoral de Manabí, y que se dispuso se apertura y revisión de manera ilegal al no haberse configurado ni justificado de manera alguna que cumplan los presupuestos establecidos en el artículo 138 del Código de la Democracia.

Efectivamente en el detalle puesto a conocimiento de este Tribunal en la presente causa se detalla y explica claramente los motivos por los que LAS ACTAS OBJETADAS NO CUMPLEN LOS PRESUPUESTOS LEGALES QUE PERMITIRÍAN SU VERIFICACIÓN.

Sin embargo de lo anterior en la sentencia de esta causa se señala que:

"El Consejo Nacional Electoral al resolver la impugnación interpuesta por el delegado del procurador común de la Alianza "1-5 Unión por la Esperanza", advirtió que la Resolución No. JPEM-000007-21.02-2021 adolecía de falta de motivación, lo que impide efectuar un adecuado análisis que justifique la necesidad o no de efectuar el proceso de verificación del sufragio voto a voto (reconteo) respecto de las actas correspondientes a la elección de Asambleístas Provinciales de la Circunscripción 2 de Manabí, toda vez que no ha quedado claro cuál de las causales previstas en el artículo 138 del Código de la Democracia sería aplicable o no para la procedencia del recuento de los votos

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Aclaración y Ampliación
CAUSA No. 056-2021-TCE

solicitado por el procurador común de la Alianza Unidad Manabita PSC, Lista 6 - Movimiento Unidad Primer, Lista 65.

Ahora bien, respecto a la pertinencia de la decisión adoptada por el Consejo Nacional Electoral de devolver el expediente a la Junta Provincial Electoral de Manabí para que atienda el recurso de objeción en legal y debida forma, es decir, corrija los defectos o vicios encontrados en el acto administrativo impugnado, se trata de un acto administrativo adoptado por un órgano superior al conocer y resolver un recurso de impugnación, para lo cual el Consejo Nacional Electoral tiene plena facultad para revisar las actuaciones del órgano administrativo electoral desconcentrado; y, de encontrar errores o vicios de procedimiento, como en el presente caso, ordenar las correcciones pertinentes.

Por tanto, es acertada la decisión del Consejo Nacional Electoral al dejar sin efecto la Resolución No. 000007-21-02-2021-R de la Junta Provincial Electoral de Manabí, así como disponer la devolución del expediente administrativo a dicho órgano electoral desconcentrado, a fin de que resuelva la objeción formulada por el procurador de la Alianza Unidad Manabita - PSC, Lista 6 - Movimiento Unidad Primero, Lista 65, con la debida motivación que exige el texto constitucional, lo cual permitirá garantizar la certeza de los resultados y el respeto a la voluntad de los electores”.

ACLARACIÓN

Ante esta decisión obscura que no considera las pruebas aportadas de las que se desprende que la Junta Provincial Electoral de Manabí no realizó un adecuado análisis de que las actas objetadas se encuentren enmarcadas en las causales previstas en el artículo 138 del Código de la Democracia, cuales (sic) el fundamento legal de este Tribunal para validar que se regrese a la Junta Provincial el análisis para decidir sobre la decisión (sic) de aperturar y revisar -o no- de las urnas conforme lo solicitado por el objetante si se ha comprobado en el proceso que las mismas no cumplen los presupuestos legales del artículo 138 del Código de la Democracia?”

3.2. Consideraciones jurídicas

De conformidad con el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la aclaración tiene como finalidad dilucidar aquellos

Justicia que garantiza democracia



puntos oscuros o que generen dudas sobre el contenido de la sentencia; en tanto que la ampliación es el recurso mediante el cual se resuelve algún tema que se haya omitido en la sentencia.

En el presente caso, si bien el ciudadano Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la Alianza "1-5 Unión la Esperanza", dice interponer recurso de "ampliación y aclaración", del contenido de su escrito presentado el 27 de marzo de 2021, se evidencia que solo solicita la aclaración de la sentencia expedida por el Pleno de este Tribunal el 24 de marzo de 2021, a las 09h53.

Sin embargo del texto del recurso horizontal interpuesto, este Tribunal advierte que el recurrente no refiere qué parte de la sentencia adolece de oscuridad, ni cuáles son las dudas que le ha generado el fallo expedido por este órgano jurisdiccional; al contrario, evidencia su inconformidad con el contenido de la sentencia, limitándose a emitir comentarios de índole personal respecto del fallo dictado por este órgano de administración de justicia electoral; por tanto, no se ha cumplido el presupuesto que la normativa electoral exige para la procedencia del recurso horizontal de aclaración.

Además, este Tribunal deja constancia que el fallo objeto del presente recurso horizontal es completamente claro y de fácil entendimiento, al señalar que el CNE, al resolver la impugnación interpuesta por el delegado del procurador común de la Alianza "1-5 Unión por la Esperanza", advirtió que la Resolución No. JPEM-000007-21.02-2021 adolecía de falta de motivación, razón por la cual dispuso devolver el expediente a la Junta Provincial Electoral de Manabí, a fin de que dicho órgano electoral desconcentrado resuelva las objeciones interpuestas contra la resolución de aprobación de resultados numéricos respecto de la elección de Asambleístas Provinciales por la circunscripción 2 de Manabí, a fin de -se reitera- garantizar la certeza de los resultados y el respeto a la voluntad de los electores.

Por lo expuesto, y por corresponder al estado de la causa, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **RESUELVE**:

PRIMERO.- NEGAR la petición de aclaración formulada por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la Alianza "1-5 Unión por la Esperanza", respecto de la sentencia expedida por el Pleno de este Tribunal el 24 de marzo de 2021, a las 09h53.

SEGUNDO.- UNA VEZ ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo de la causa.

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Aclaración y Ampliación
CAUSA No. 056-2021-TCE

TERCERO.- NOTIFIQUESE el presente auto:

3.1. Al recurrente, señor Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la Alianza “1-5 Unión por la Esperanza” y a su patrocinadora, en los correos electrónicos sdiaz969@gmail.com y silviasanchezmejia@gmail.com y en la **casilla contencioso electoral No. 069.**

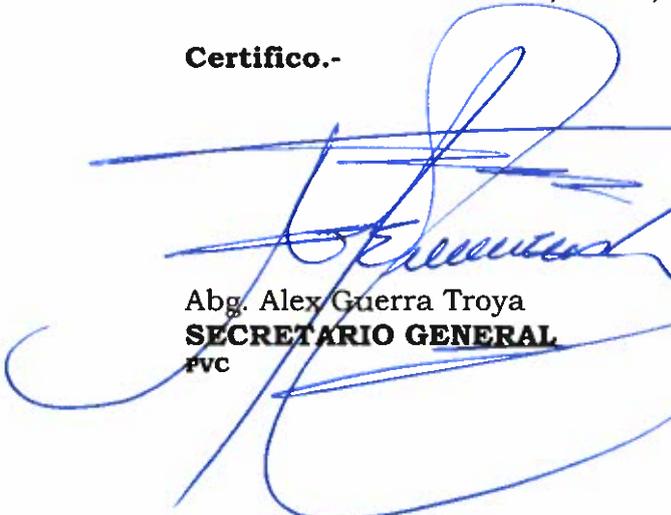
3.2. Al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su Presidenta, en los correos electrónicos secretariageneral@cne.gob.ec / santiagovallejo@cne.gob.ec / enriquevaca@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec y en la **casilla contencioso electoral No. 003.**

CUARTO.- ACTÚE el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- PUBLIQUESE el presente auto en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE” F.) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**.

Certifico.-



Abg. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
FVC

Justicia que garantiza democracia